

LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

FREE DETERMINATION OF INDIGENOUS PEOPLE AND COMMUNITIES IN THE LIGHT OF HUMAN RIGHTS

Tania Karina Mendoza Martínez ¹

SUMARIO: I. Introducción II. Pluralismo Jurídico III. Marco Jurídico. a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. B) Los Acuerdos de San Andrés y la Reforma al artículo 4 Constitucional c) Artículo 2do Constitucional y la Libre Determinación. IV. Conclusiones V. Fuentes Consultadas.

RESUMEN: El presente artículo tiene como finalidad mostrar la importancia del pluralismo jurídico y el diálogo para poder entender la libre determinación de los pueblos indígenas y los derechos humanos, en el que se analizaran conceptos como pluralismo jurídico; los antecedentes nacionales e internacionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pasando por el artículo segundo constitucional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los Pueblos Indígenas, y se determinara si estos son eficientes para el correcto disfrute o se trata de una simulación.

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM. Correo electrónico: karinamendoza@derecho.unam.mx

PALABRAS CLAVE: Libre determinación, Derechos Humanos, pueblos y comunidades indígenas.

ABSTRACT: This article has the purpose of informing the importance of legal pluralism and the dialogue to understand the free determination of the indigenous communities and the human rights, where the concepts as legal pluralism will be analyzed; the national and international background for the recognition of the rights of the indigenous peoples and communities, going through the Constitutional Article 2, the ILO Convention No. 169, the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples, and will determine if these are efficient for the correct enjoyment of rights or if they are a simulation.

KEYWORDS: Free determination, human rights, indigenous peoples and communities.

I. INTRODUCCIÓN

Hablar de pueblos indígenas es una tarea bastante compleja ya que México es un país compuesto por una diversidad de culturas, a su vez de una variedad de lenguas, representando el 21.5 por ciento del total de la población ²y así también hablar de su sistema jurídico que ha ido evolucionado, buscando el reconocimiento de estos derechos, este reconocimiento legal lo sustentan el artículo 2º de la Constitución mexicana, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana entre otros; sin embargo, el sistema es poco eficiente y hay que buscar soluciones para que estos derechos puedan disfrutarse por los pueblos indígenas. En el presente artículo se analizarán la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de los derechos humanos y de lo que están reconocidos en los

² Datos obtenidos de la encuesta intercensal de 2015, CONAPO, infografía poblacional, disponible en www.gob.mx

ordenamientos antes mencionados, empezando por respetar las diferencias jurídicas, sociales de los pueblos indígenas, sus usos y costumbres, y el acceso a la justicia, entre otros.

Es reconstruirnos para poder entender esto, muchas acciones del estado incluso para “preservar los pueblos y comunidades indígenas” se realizan diversas ferias o campañas en donde se presentan a estas comunidades como objetos artesanales, sin analizar realmente sus necesidades como pares. No solo desde una visión antropológica como la mayoría de los estudios, en donde muchos indígenas se sienten como museos vivientes, como objeto de un estudio histórico o antropológico.

Para ello, analizaremos conceptos como el pluralismo jurídico, libre determinación de los pueblos, autonomía, etc.

II. Pluralismo Jurídico

Desarrollaremos que es el pluralismo jurídico con una visión crítica del derecho para así poder encontrar una alternativa de cómo podría ser más eficiente este sistema de justicia para los pueblos y comunidades indígenas ya que se toma como eje una sociedad pluricultural.

Debemos recordar que el derecho ha tomado como base de su creación el monismo jurídico, que no reconoce diferentes sistemas de la población indígena.

Raquel Yrigoyen menciona que “Se quiebra la idea de que el Estado representa una nación homogénea (con una sola identidad cultural, idioma, religión), y pasa a reconocerse la diversidad cultural, lingüística y legal”³

³ YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, *“Pluralismo Jurídico, derecho Indígena y jurisdicción especial en los países andinos”*, El otro derecho. No. 30, Colombia, junio 2004. <http://w1.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/128elotrdr030-06.pdf>

El maestro Oscar Correas menciona que el pluralismo se puede entender como la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas distintos.⁴

El Pluralismo Jurídico se refiere de manera principal a los derechos culturales y a la autonomía en el marco de un Estado democrático de libertades que va mas allá de sus antecedentes hegemónicos occidentales de libertades, el pluralismo jurídico en un mismo espacio sociopolítico y jurídico, La formulación de legislación intercultural tiene que ir más allá de las diversas culturas y Estados sin desconocer las particularidades de cada uno y sus derechos, y sin ánimos hegemónicos.⁵

Boaventura de Sousa menciona que: “Hoy en día, en una época de globalizaciones y localizaciones intensas, existen múltiples fuentes del derecho y no todas ellas han sido sancionadas por el Estado. Las formas de derecho no hegemónico no son necesariamente contra hegemónicas contribuya a su reproducción bajo nuevas condiciones y que realmente acentúe sus rasgos excluyentes.”⁶

Después de analizar a estos autores podemos decir que el pluralismo jurídico puede ser una herramienta para poder aplicar dos o mas ordenamientos jurídicos en un mismo espacio territorial, mucho más en México en donde no se podría entender la existencia de un único sistema jurídico; y si bien como veremos más adelante ha habido una evolución en el reconocimientos de los pueblos indígenas como lo es la libre determinación de los pueblos, el gran problema es que existen diversas limitaciones para que los ordenamientos sean aplicables.

⁴ CORREAS, Oscar, “*Pluralismo Jurídico, alternatividad y derecho indígena.*” Ed. Fontamara, México, 2003, Pp 36- 38

⁵ AGUILAR ROSALES, Edmundo, multiculturalismo y derecho, p. 79 <http://www.revistas.unam.mx/index.php/multidisciplina/article/view/27722/25670>

⁶ DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “*Sociología Jurídica crítica para un nuevo sentido común en el Derecho*”, Bogotá, ILSA, 2009, pp. 104- 105

Es necesario conocer las características y fines de las normas jurídicas indígenas, de igual manera determinar mediante que órganos y procedimientos son aprobadas estas normas jurídicas, su competencia, los órganos y procedimientos de aplicación de estas.⁷

III. MARCO JURÍDICO

Analizaremos la evolución del marco jurídico, en la que, por supuesto no hay que perder de vista que la redacción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 tenía como base la igualdad ante la ley de todos los mexicanos, como una nación única y homogénea, por lo que se construyó con la idea de una misma religión, cultura, costumbres, elección de sus representantes etc. Un mismo sistema jurídico.

Y, en aquel momento los pueblos indígenas eran mayoría, sin embargo, no se consideró un reconocimiento especial, ya que más que un reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, se trataba de civilizar a los mismos, en aras de lograr una unidad. En aquel momento no se podía entender una nación pluricultural y mucho menos una nación en donde existieran diversos ordenamientos jurídicos.

a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la reforma al artículo 4 constitucional

En 1989 a través de la Organización Internacional del Trabajo se redactó el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes celebrado el 3 de agosto de 1990 y ratificado por el Estado

⁷ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *“Las decisiones políticas fundamentales en materia indígena: El estado pluricultural de derecho en México”*, en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XII Jornadas internacionales*, México, UNAM, 2005, P97.

mexicano el 4 de septiembre de 1991, un gran paso para el reconocimiento de los Pueblos y comunidades indígenas en nuestro país. A partir de este hecho, en diciembre de 1990 fue presentado al Congreso de la unión la iniciativa del decreto que adicionaba el artículo 4 constitucional sobre el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas, esto derivó en la reforma del artículo en el año de 1992. México reconoció en su artículo la composición pluricultural de la nación mexicana, haciendo hincapié en el derecho que tienen los pueblos indígenas de promover sus culturas, usos costumbres y recursos. Este reconocimiento era bastante limitado que no reconocía sus derechos económicos, políticos y por supuesto no reconocía sus sistemas jurídicos. Tampoco reconocía la autonomía de los pueblos indígenas y mucho menos reconocía su derecho a la libre determinación de estos. Por lo tanto, los pueblos indígenas seguían invisibles e inmersos en la pobreza principalmente. Marisol Anglés, señala que la pobreza indígena, abarca tanto los aspectos mensurables como los aspectos no mensurables de la vida de los pueblos indígenas, y se han reportado lazos profundos entre la pobreza indígena y discriminación étnico- racial, tal es el caso del acceso a la justicia, ámbito en el que los derechos pueden verse como una farsa, una disputa de poder entre los pocos afortunados que comprenden el léxico y, por ende, negocian los derechos de los excluidos.⁸

b) Los Acuerdos de San Andrés

La pobreza y la situación de marginación de los pueblos indígenas trajo consigo el descontento de diversas organizaciones indígenas, el más importante de el Ejército

⁸ ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol. *“El derecho al desarrollo y a los recursos naturales de los pueblos originarios de México en un contexto de discriminación y exclusión”*, en Sin Derechos. *Exclusión y discriminación en el México Actual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp 272-273

Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en enero de 1994 denunciaba públicamente la opresión que padecían los pueblos y comunidades indígenas y comenzaron a luchar por el reconocimiento de sus derechos y sus formas de organización jurídica. El EZLN exigía el reconocimiento de su autonomía y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para decidir libremente sus formas internas de organización socio-jurídicas. En 1996 se firma el Acuerdo de San Andrés, conformado por tres documentos, de los cuales se destacan el pleno reconocimiento de los pueblos y derechos indígenas, establece derechos sociales y de inclusión, tales como el desarrollo de una cultura de pluriculturalidad en un marco de tolerancia, libre de prejuicios y discriminación, de igual manera exigía de la sociedad un trato no discriminatorio y respetuoso con las poblaciones y creencias indígenas, así como la participación de los indígenas en el desarrollo de políticas públicas que afectaran directamente su forma de vida, para que de esa manera, se reafirmaran como indígenas mexicanos en pleno uso de sus derechos.⁹

Estos Acuerdos, fueron la base para la modificación del artículo segundo constitucional, y fue así como en el año 2000 se acordó reanudar el diálogo y en 2001 se realizó la reforma constitucional en el cuál se trasladaron los derechos indígenas plasmados en el artículo cuarto constitucional al segundo, sin embargo, el EZLN señaló que esta reforma no respondía a las demandas originales que se habían expuesto, inclusive generó descontento no sólo a nivel nacional sino a nivel internacional. Sin embargo, fue un gran avance, ya que estos Acuerdos reconocieron y visibilizaron a los indígenas y comunidades como entes jurídicos-políticos con capacidad de autodeterminación. Analizaremos entonces, el artículo 2do constitucional.

⁹ ROJO ARIAS, María del Pilar, “*La rebelión iusnaturalista en Chiapas, de las declaraciones de guerra a los acuerdos de San Andrés Larraiznar*”, Foro Internacional, México, oct. 1998. P. 491.

c) Artículo 2o constitucional y la libre determinación¹⁰

“APARTADO A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

“APARTADO B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

Al analizar estos dos apartados del artículo segundo, en el primer apartado se habla de la libre determinación y en el segundo sobre la intervención directa de “la federación, entidades federativas y municipios para promover la igualdad de

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo constitucional se publica en el Diario Oficial de la Federación en 2001, consultar el decreto en www.diputados.gob.mx

oportunidades”. Se debe buscar diversos mecanismos que permitan la libre determinación de los pueblos, ya que a pesar de que en nuestra constitución viene plasmado el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos, estas facultades son parciales en la práctica, pues la misma señala que establecerá los casos y procedimientos de validación, considero que debe haber mas coordinación con los pueblos, la construcción de estos sistemas normativos tanto a nivel nacional como internacional se baso en una visión “actual” y no como base la colaboración de estos pueblos indígenas para poder entender sus usos y costumbres, es crear un sistema normativo sin el conocimiento de lo que se esta hablando. Entendiendo esta construcción del derecho indígena desde la igualdad en los sistemas jurídicos y no como un derecho de subordinación, nos encontramos entonces, con una contradicción en el que se reconoce constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas con libre determinación y no proveer así los mecanismos reales que permitan a estos pueblos ejercer su autonomía y autodeterminación en un marco de legalidad y justicia para su libre desarrollo.

Francisco López Bárcenas, refiere que “Tanto el texto como el lugar en el que se ubica muestra los prejuicios de quienes lo incluyeron, relacionándolo con el reconcomiendo de los pueblos indígenas y su derecho a la libre determinación en su modalidad de autonomía. En primer caso porque para todos los mexicanos es claro que la nación es única e indivisible y los pueblos indígenas no han propuesto fraccionarla y no lo hacen los derechos que se les reconocen; en el segundo porque la norma no hubiera estado mal si se hubiera colocado en la parte orgánica de la Constitución Federal, donde también se establece el carácter republicano y popular del gobierno, pero no donde se colocó”¹¹

¹¹ LÓPEZ BARCENAS, Francisco, “Legislación y Desarrollo Rural”, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, México 2010, consulta:
https://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion_Derechos_Indigenas_Mexico.pdf

Hay mucho trabajo por hacer, el pluralismo jurídico debe ser esa herramienta en donde a través del dialogo se garantice totalmente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y también con esta visión de los derechos humanos, con una correcta aplicación. Se ponen en duda la construcción el artículo segundo ya que en uno se habla de la autodeterminación, el otro señala la intervención del Estado, y por lo tanto muy difícilmente se lleva a cabo en la practica empezando por tomar en cuenta las particularidades de los indígenas, por ejemplo, al enfrentar ciertos procesos jurídicos, desde los diferentes tipos de lenguas.

Mencionaremos entonces dos decretos internacionales fundamentales para entender la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

d) Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.¹²

- Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

¹² *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, sobre la libre determinación, en: www.un.org: consulta: enero 2020

e) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblo Indígenas menciona¹³:

- Artículo II. Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.
- Artículo III. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Como pudimos observar en los puntos anteriores, el derecho a la libre dererminación de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de una nación pluricultural, en donde se respeten plenamente las instituciones jurídicas, políticas y sociales de los pueblos y comunidades indígenas, ya que con esto se puede llegar a una libre crecimiento económico, social y cultural en el marco de los derechos humanos.

Por supuesto, esto rompe con los primeros ideales plasmados en la carga magna, y quizá el miedo de romper con la soberania pero considero que eso es lo valioso de ser una nacion pluricultural, es compleja pero a la vez es su mayor fortaleza.

Para poder entendernos como una nación pluricultural es esencial aceptar y respetar la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas. La autonomía entendida como la facultad real para tomar decisiones que atañen a sus formas de organización interna sin la intromisión de órganos públicos, en este sentido el maestro López Barcenás menciona que la lucha de los pueblos indígenas para recuperar sus autonomías es indispensable porque existen culturas diversas y

¹³ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en: www.oas.org consulta: enero 2020

anteriores a la dominante, además porque la autonomía de un pueblo originario es una cuestión de derecho y no de política.¹⁴

Cuando hablamos del derecho a la libre determinación reconocidos en nuestra Constitución mexicana y en los instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, se debe entender una igualdad entre los dos sistemas: indígena y estatal, no se pretende fragmentar, ya que hablamos de la nación mexicana.

Marco Aparicio señala, que, en la exigencia de su libre determinación, “los pueblos indígenas están, en general, lejos de discursos secesionistas. Se podría decir, incluso, que, al margen de la libre determinación, cualquier otra reivindicación actual de los pueblos indígenas podrían realizarse sin necesidad de tener que conformar el Estado distinto, sin necesidad de separarse del Estado al que políticamente están vinculados. Es más, en el contexto de las dinámicas del mercado capitalista global, algunas de las amenazas que especialmente afectan territorios indígenas podrían ser mejor enfrentadas por estructuras políticas de dimensiones más amplias, siempre y cuando, claro está, dichas estructuras fueran capaces de atender realmente a las necesidades de los habitantes de tales territorios.”¹⁵

El pluralismo es la base de este estado, teniendo como base la diversidad e igualdad.

Las autonomías no pueden ser reconocidas por cualquier ley sino por la ley fundante del Estado, su constitución. Y al tenerla en la ley fundante buscar una correcta aplicación de este reconocimiento.

¹⁴ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “Autonomía y derechos indígenas en México”, Universidad de Deusto, número 39, 2006. Consulta: <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho39.pdf>

¹⁵ APARICIO WILHELMI, Marco, “La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México,” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 124, México, enero- abril de 2009, www.revistas.unam.mx

Para la construcción de un derecho indígena es indispensable la libre determinación de los Pueblos y comunidades Indígenas, para Oscar Correas se puede entender como “un conjunto de normas que tienen eficacia en comunidades que han sobrevivido a la opresión del estado moderno, es un fenómeno que los sociólogos del derecho denominan pluralismo jurídico”¹⁶

El doctor Jorge Alberto González Galván señala que el derecho indígena es “la manifestación de la institución de un orden social fundado en reglas no escritas concebidas en comunión con las fuerzas de la naturaleza transmitidas, reproducidas y abrogadas de manera, esencialmente corporal”¹⁷

Podemos entonces definir que el derecho indígena es un conjunto de normas validas reconocidas por el pueblo indígena, pueden ser fundadas en la costumbre principalmente y se aplican en la jurisdicción de su competencia, como principal característica son orales. Magdalena Gómez señala que, los sistemas normativos indígenas son formas de justicia que les han permitido regularse internamente enfrentar el conflicto y mantener la cohesión colectiva. Se habla de sistemas porque se cuenta con autoridades de tipo colegiado, garantía de audiencia para los implicados, sistema de sanciones y normas de control social.¹⁸

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala en su artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

¹⁶ CORREAS, Oscar, Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena, México, Fontamara, 2003, P.11

¹⁷ GONZALEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “Panorama del derecho mexicano. Derecho Indígena, México, UNAM: McGraw-Hill, 1997, P.53.

¹⁸ GÓMEZ, Magdalena, “Derecho Indígena, México”, AMNU, 1997, P. 296.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

Está libre autodeterminación también puede encontrarse en Constituciones locales como la del estado de Oaxaca:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas. Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que, por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión

religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad.¹⁹

Como vemos en este artículo, y siendo uno de los estados con tanta diversidad es también de los más pobres, con mayor desigualdad, para mí esto se trata de una simulación en la que se ponen en duda los verdaderos alcances de los derechos de la libre determinación y autonomía de los Pueblos Indígenas y que está reconocido en la Constitución. La oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para el Desarrollo de los Derechos Humanos, señala que:

“Las autoridades Indígenas en muchos casos son legitimadas para resolver asuntos en sus comunidades que podrían ir más allá de la jurisdicción otorgada por la legislación estatal. Son embargo, varias autoridades Indígenas también comentaban que ya no resuelven cuestiones que antes resolvían, por temor a ser procesados por abuso de autoridad o señalados por violaciones a los derechos humanos.²⁰

Hace algún tiempo platicaba con una mujer indígena que había salido de su comunidad para vivir en la ciudad, ella me platicaba que en su comunidad es una obligación tener relaciones sexuales con su esposo, no se considera que se violenta, pues desde el momento en que contraen matrimonio es obligación de la mujer hacerlo, muchas veces incluso son menores de edad, por supuesto, desde una visión occidental se puede considerar que esto atenta contra la dignidad de la mujer, incluso que existe violencia en esa comunidad; ella me explicaba que ahora que vivía en la ciudad podía comprender eso, pero que en su comunidad existen diferentes principios morales y que a la mujeres no se les considera igual que a los hombres. Es uno de los grandes problemas que nos encontramos porque si bien en este artículo hemos hablado de la libre determinación de los pueblos, hasta qué

¹⁹ Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible www.congresooaxaca.gob.mx

²⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe del diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los Indígenas en México, estudio de caso el Oaxaca, México, 2007, p. 60

punto deberían ser respetados, entonces, ya se ha planteado el diálogo como principal herramienta, pero es una tarea bastante complicada ya que en la mayoría de las comunidades indígenas mixtecas los roles femeninos y masculinos están bien establecidos, como que las mujeres, tienen tareas con el cuidado del hogar y la crianza de los hijos y los hombres son los encargados de proveer los recursos necesarios, y sobre la toma de decisiones generales. Por supuesto, deben prevalecer los Derechos Humanos, pero si bien como hemos visto existen varios avances en esta materia, sobre el reconocimiento de los pueblos y comunidades, el legislador debe ser más específico en cómo debe aplicarse esta libre determinación.

IV. Conclusiones

Para poder hablar plenamente de una nación multicultural basada en el pluralismo jurídico debe verse siempre los sistemas normativos estatales y los sistemas de los pueblos indígenas en un plano de igualdad en donde se construya el derecho de una forma coordinada. En este sentido, considero que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas con esta visión del pluralismo jurídico nos ayudara a ser una nación justa en donde quepan las diferentes culturas, tomando por supuesto en cuentas sus lenguas y sus usos y costumbres, trabajando en armonía con los derechos humanos.

Es importante señalar que deben existir lineamientos en donde se establezcan acciones para la protección de esta libre determinación de los Pueblos y comunidades Indígenas en la que se permita el diálogo, para esto por supuesto, deben considerarse sus usos, diferentes lenguas y costumbres, debe analizarse el presupuesto destinado para ello, así como recursos sociales, humanos, instalaciones.

Sin medidas reales para apoyar el desarrollo de los pueblos será muy difícil, empezando con tomar conciencia en que debe haber interpretes para las diferentes

lenguas, esto es lo más importante ya que sin esto se cierra totalmente al diálogo y se deja la carga a los pueblos indígenas de que hablen español.

El no respetar plenamente la libre determinación de los pueblos limitaría muchos de sus derechos e incluso su existencia misma, como se ha visto con el paso de los años donde en algún momento eran mayoría y a hora siendo minoría podrían estar condenados a desaparecer.

V. FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol. *“El derecho al desarrollo y a los recursos naturales de los pueblos originarios de México en un contexto de discriminación y exclusión”*, en Sin Derechos. *Exclusión y discriminación en el México Actual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp 272-273

CORREAS, Oscar, *“Pluralismo Jurídico, alternatividad y derecho indígena.”* Ed. Fontamara, México, 2003, Pp 36- 38

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *“Sociología Jurídica crítica para un nuevo sentido común en el Derecho”*, Bogotá, ILSA, 2009, pp. 104- 105

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *“Las decisiones políticas fundamentales en materia indígena: El estado pluricultural de derecho en México”*, en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XII Jornadas internacionales*, México, UNAM, 2005, P97.

GONZALEZ GALVÁN, Jorge Alberto, "Panorama del derecho mexicano. Derecho Indígena, México, UNAM: McGraw-Hill, 1997, P.53.

GÓMEZ, Magdalena, "*Derecho Indígena, México*", AMNU, 1997, P. 296.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe del diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los Indígenas en México, estudio de caso el Oaxaca, México, 2007, p. 60

ROJO ARIAS, María del Pilar, "*La rebelión iusnaturalista en Chiapas, de las declaraciones de guerra a los acuerdos de San Andrés Larraiznar*", Foro Internacional, México, oct. 1998. P. 491.

HEMEROGRAFÍA

AGUILAR ROSALES, Edmundo, multiculturalismo y derecho, p. 79
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/multidisciplina/article/view/27722/25670>

APARICIO WILHELMI, Marco, "*La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México,*" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 124, México, enero- abril de 2009, www.revistas.unam.mx

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo constitucional se publica en el Diario Oficial de la Federación en 2001, consultar el decreto en www.diputados.gob.mx

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 16 , disponible www.congresooolaxaca.gob.mx

Datos obtenidos de la encuesta intercensal de 2015, CONAPO, infografía poblacional, disponible en www.gob.mx

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en: www.oas.org consulta: enero 2020

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, sobre la libre determinación, en: www.un.org: consulta: enero 2020

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, "*Autonomía y derechos indígenas en México*", Universidad de Deusto, número 39, 2006. Consulta: <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho39.pdf>

LÓPEZ BARCENAS, Francisco, “Legislación y Desarrollo Rural”, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, México 2010, consulta:

https://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion_Derechos_Indigenas_Mexico.pdf

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, “*Pluralismo Jurídico, derecho Indígena y jurisdicción especial en los países andinos*”, El otro derecho. No. 30, Colombia, junio 2004. <http://w1.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/128elotrdr030-06.pdf>